

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00880</b> -00
Solicitante	SMALL BUSINESS LOANS COLOMBIA S.A.S.
Solicitado	RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS S.A.S. JUAN CARLOS TRUJILLO VALDERRAMA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1212

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Respecto de la ejecución de la garantía mobiliaria es pertinente poner de presente el Arts. 2.2.2.4.2.33 del Decreto 1835 de 2015, el cual establece el tipo de ejecución según la naturaleza del bien objeto de la garantía:

*"Artículo 2.2.2.4.2.30. Ejecución de la garantía según la naturaleza de los bienes en garantía. El acreedor garantizado ejecutará la garantía según la naturaleza del bien en garantía, así:*

1. *En caso de cuentas por cobrar, adelantando el cobro o la ejecución de los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y con las reglas contenidas en el Capítulo 11 del Título 111 de la mencionada ley.*

*Para adelantar la ejecución de créditos dados en garantía, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de ejecución y los demás requerimientos establecidos en el Capítulo 11 del Título 111 de la Ley 1676 de 2013.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1676 de 2013, quedarán a salvo los derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la mencionada ley. Para efectos de lo anterior, al momento de aplicar el valor proveniente del cobro o de la ejecución del crédito se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 70 de la mencionada ley.*

- 2. En caso de bonos o acciones, ejerciendo los derechos sobre bienes muebles en garantía consistentes en bonos ordinarios o convertibles en acciones no negociados en el mercado público y acciones cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales no representadas por anotaciones en cuenta, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos a percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, así el garante no los ejerciera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.*

*Cuando el pago directo tenga lugar en relación con garantías mobiliarias constituidas sobre acciones, cuotas y partes de interés representativas de sociedades civiles y comerciales no representadas por anotaciones en cuenta, el acreedor garantizado deberá igualmente informar a la sociedad emisora al momento en que se avise al deudor o al garante acerca del inicio de la ejecución, a fin de observar el derecho de preferencia, para efectos de legalizar la transferencia de la propiedad con base en la ejecución de la garantía y ejercer los derechos propios de la calidad de socio o accionista.*

*Si el derecho de preferencia es ejercido por uno o varios de los socios o accionistas, estos deberán pagar el importe correspondiente de las*

*acciones o cuotas partes de interés por valor establecido por perito, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

3. *En caso de control sobre cuentas bancarias, el acreedor garantizado ejecutará la garantía exigiendo el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.*

*Para los efectos de la aplicación de esta disposición y del artículo 34 de la Ley 1676 de 2013, se consideran depósitos en cuentas bancarias, los constituidos en cuentas corrientes, a término y de ahorros de entidades sometidas a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria.” (Subraya fuera del texto original)*

Bajo los presupuestos de la norma citada, en concordancia con los Art. 23 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, la solicitud de aprehensión y entrega presentada respecto de **I) Salario y/o ingresos mensuales y/o derechos económicos de cuentas bancarias, a partir de la fecha del desembolso, II) 100% de acciones que el señor JUAN CARLOS TRUJILLO VALDERRAMA como Representante Legal posee en la empresa y III) Cuentas por cobrar en general (CXC) y en específico: CREPES Y WAFFLES SA NIT 860,076,919, LAO-KAO (WOKBOGOT) Deudor DocuSign Envelope ID: D343BBD8-0614-4A6E-A4DE-3B1A2B238976 NIT 830,047,537, MULTIPLIKA SAS NIT 900,527,685 , TITAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL NIT 900,249,607, a partir de la fecha de desembolso,** no son dignas de ser tramitadas mediante la diligencia acá pretendida.

En ese sentido, deberá excluir de las peticiones de la solicitud lo correspondiente a esos bienes garantizados, pues cuenta con otros medios para ser ejecutadas.

2. Deberá precisar e identificar de manera concreta cuáles son los bienes objeto de la garantía mobiliaria de los cuales requiere la aprehensión y entrega, respecto de las maquinarias, propiedades, equipos e inventario. Todo eso teniendo en cuenta el contrato de garantía mobiliaria y el registro

del formulario de ejecución en donde debió identificarse cada bien objeto de la garantía real de manera precisa.

3. Para efectos de establecer la competencia para conocer del presente trámite, de conformidad con los numerales 7 y 14 del Art. 28 del C. G del P. se requiere al accionante para que indique el lugar en el que se encuentran normalmente cada uno de los bienes objeto de la garantía mobiliaria, (maquinaria, equipos, inventario, vehículos etc...),
4. Indicará de manera precisa los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para considerar que este juzgado es el competente para conocer de la presente diligencia varia, específicamente respecto del factor territorial.
5. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad garante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JMM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_151\_\_\_\_\_

Hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d98ab8b8d0916683502d2117908c7e9662e47ae2b55f34d5f08aabd77d49d0**  
Documento generado en 01/12/2020 04:17:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**